

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 1.485 rs. años, que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª percibe Doña Polonia Matute.

En su consecuencia: Vista una copia de la escritura otorgada en la villa de Bilbao a 17 de Diciembre de 1823 por D. Martin Guroista, como Síndico de aquel Consulado, por quien para el caso habia sido autorizado en forma, y Doña Maria Irene Petra de Matute, de la que resulta que esta última impuso sobre los fondos y rentas del Consulado la cantidad de 33.000 rs. al rédito anual de 4 y medio por 100, y solo por el término de 8 años:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento con su original respectivo, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta su exacta conformidad con el mismo:

Vista una certificacion librada en for-

ma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia a los oportunos antecedentes, se hace constar que la imposicion de los 33.000 rs. hecha por Doña Maria Irene Petra de Matute no ha sido redimida ni indemnizada y que sus réditos se perciben por la Doña Polonia Matute, citada en un principio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito, se otorgó por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió a préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido al pagar los réditos como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Considerando, por último, que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso, cual es la escritura presentada, y que resulta completamente justificada la legitimidad de la carga a la vez que su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 1.500 rs. años que como participante de la que figura en presupuestos al número 66, del art. 3.º, percibe Doña Rosade Goicoechea:

En su consecuencia: Vista la copia de una escritura otorgada en Bilbao a 16 de Octubre de 1826 por el Síndico del extinguido Consulado de la misma y D. Bartolomé Antonio de Larrea, según la cual convinieron los otorgantes en prorogar por siete años una imposicion de 50.000 rs. que a interés de 5 y medio por 100 tenia hecha el mencionado Larrea desde 31 de Enero de 1813 en las cajas de aquella corporacion, con hipoteca del derecho de averia y demas rentas, quedando reducido dicho interés al de 3 por 100:

Visto que cotejado este documento con su respectiva matriz a presencia del Promotor fiscal de Hacienda resulta conforme:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Secretaria y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 50.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado en manera alguna:

Visto no haber sido satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública se-

gun las relaciones de pagos que al efecto ha suministrado esta:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil y con todas las solemnidades de derecho, no teniendo por consecuencia vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion nacida de él está existente, puesto que no ha sido devuelto el capital impuesto, y que el Estado, al sustituirse en la personalidad de la corporacion que la contrajo, suprimiendo los arbitrios que la servian de garantía, está en el deber de cumplirla:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla completamente justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia

de 390 rs. ánuos que como compartipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la sección 4.º, perciben Doña Josefa Umaran.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 13 de Abril de 1828 por D. Evaristo Vicente de Ibarra, como Síndico del Consulado de la expresada villa, por quien fué autorizado para el caso, y Doña Teresa Castañés, de la que resulta que esta última impuso la suma de 13000 reales de capital y réditos de 3 por 100 sobre las cargas de aquella corporacion por el término de 6 años:

Vista la diligencia de cotejo de la precedente copia de escritura, practicada con intervencion del representante de la Hacienda, de la que resulta estar conforme con el original á que se refiere:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio con referencia á los oportunos antecedentes, expresiva de que el capital mencionado no ha sido redimido:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1833, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando:

Que el contrato consignado en la escritura de 13 de Abril de 1828 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Que la obligacion contrahida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital prestado:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que serian de garantía á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando por último que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado por consiguiente no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.

ria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1833 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 576 rs. ánuos, que como compartipe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, percibe D. Leon de Ulagorta:

En su consecuencia:

Vista la copia de una escritura otorgada en Bilbao á 3 de Diciembre de 1832 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la que resulta justificada la próroga por cuatro años de una imposicion de 12.800 rs. que por otra escritura de 3 de Diciembre de 1828 tenia hecha á interés de 3 y medio por 100 en aquel extinguido Consulado D. Juan Angel Ibarreche, con hipoteca de las averias y demas rentas y bienes de dicha corporacion, cuyo interés se aumenta en la nueva escritura á 7 y medio por 100 anual:

Vista la certificacion expedida en 28 de Octubre de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita con referencia á los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, no estar redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital mencionado:

Visto, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, no estar tampoco satisfecho por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1833, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por persona hábil y contadas las solemnidades de derecho, no teniendo en consecuencia vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contrahida por el Consulado de Bilbao se halla existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al sustituirse en la personalidad de aquella corporacion haciéndose cargo de las obras construidas para la misma, y suprimiendo los arbitrios que la serian de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada, puesto que, cotejada la copia de la escritura con su respectiva matriz, aparece conforme:

S. M. de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsisten-

ten la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobierno de Provincia.

NUM. 172.

CORREOS.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion y tipo máximo de once mil rs. vn. que en el mismo se señalan, se saca á pública subasta la conduccion montada del correo diario de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Junio próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en las casas consistoriales de la villa de Fuentesauco.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Zamora 11 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos y se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifique debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se origine al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal correos de Valladolid.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede re-

matada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas, en la referida Administracion principal de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberán contestar dentro del término de los quince dias siguientes al que se le de el aviso, si se aviene ó no continuar el servicio por la nueva línea que se adopto; en caso de negativa queda el Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó las Administraciones de Rentas de los partidos como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de novecientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un *uma*, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona auto-

rizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el tema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de de Medina del Campo á Fuente-Sauco y vice versa; por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se ha le redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

NUM. 173.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se me comunica en 7 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 3 del que rige la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictado sobre reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos

hipotecarios que pesan sobre todos á parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de febrero y 11 de julio de 1856, asi como los informes emitidos sobre el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Aseor general de este Ministerio: la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver.

1.º Que el art. 13 de la Ley de 27 de febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de julio, en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto, lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especie, conforme á los mencionados artículos de la Ley de 11 de julio de 1856, girán lose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo del 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la Ley de 27 de febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones, se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos y de las oficinas de la Administracion pública, donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabeceros constan las obligaciones censuales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si después de enajenadas todas las fincas afilas en mancomun á un censo ó mas, fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir fincas sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que, aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables, se rebaje, al ser vendida, del precio del remate el importe del capital que correspondá al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla 2.ª, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, según las disposiciones de la Instruccion de de 31 de mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la deuda pública, se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren unica hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de re-

cursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, asi como los censos concejiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada, siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo conviniere en ello, la carga resultase legitima y subsistente, según los datos prevenidos en la regla 3.ª, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la deduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halla reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellas.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas, las redimiesen con la autorizacion é intervencion de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan según las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de de Julio de 1856, se anulen reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles, según la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas después de dicho dia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general trasladó á V. S. para su debido conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Zamora 11 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

Provincia de Zamora.

Subsidio.—Recaudacion.

En el mes actual precisamente deben los Ayuntamientos ingresar en Tesorería el importe del 2.º trimestre de la contribucion de subsidio industrial, y el de las demás según lo prevenido por Instruccion y esta Administracion los tiene recordado.

A fin de evitar las dudas, equivocada inteligencia y reclamaciones indevidas que han alegado en algunos trimestres los Ayuntamientos, ó los individuos á quienes delegan ó encargan verificar el pago de la espresada contribucion de subsidio, esta Administracion ha creído conveniente dirigirles las advertencias siguientes:

1.º La cantidad que debe ingresar cada Ayuntamiento es el importe del 2.º trimestre, ó sea la cuarta parte de los valores de la matricula y adiciones hechas á la misma por la Administracion: los descubiertos en que se hallen del primer trimestre y la mitad del importe de las altas de los industriales que se hayan comunicado á los Ayuntamientos, después de aprobadas las matriculas hasta hoy, por que habiendo sido acordadas dichas altas vencida la época de la cobranza del primer trimestre, ha debido recaudarse en el actual la parte perteneciente al 1.º y 2.º

2.º Del importe total que por los espresados conceptos debe ingresar cada Ayuntamiento, se deducirá la mitad del importe de las bajas de industriales, que se han aprobado y comunicado hasta la fecha de esta orden.

3.º No podrá tener en cuenta la Administracion, para que se ingrese de menos, el importe de las bajas pendientes de aprobacion ó resolucion de la misma, por que las que están hoy en este caso es por no hallarse justificadas debidamente y pendientes de informe de los Sres. Alcaldes, pues en la Administracion no existe hoy ninguna en suspenso.

4.º Las cantidades que han de ingresar son la parte que corresponda tanto por cuotas del Tesoro, como recargos provinciales, quinta parte de aumento sobre los mismos, y premio de cobranza.

5.º En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero último, espedita por el Ministerio de Hacienda, la quinta parte sobre los recargos impuestos por el art. 38 de la Real orden de 30 de Julio del año último publicada en el Boletín oficial de dicha provincia del lunes 8 de Agosto siguiente ha de ingresarse precisamente tambien en Tesorería hasta que el Ministerio de la Gobernacion acuerde lo conveniente y lo mismo han de ingresar la espresada quinta parte de aumento sobre los recargos de la contribucion territorial.

6.º Los débitos que resulten por valores de subsidio del año pasado se han de ingresar al propio tiempo, sin excusa de ningun género y la Administracion aplicará á cubrirlos las cantidades que traigan los encargados de verificar los pagos.

7.º Los Ayuntamientos que ingresen sus contribuciones en la Administracion Depositaria de Rentas de Toro se atenderán y cumplirán exactamente las precedentes advertencias de las cuales se dá conocimiento á la referida Administracion Depositaria para que cuide de llevarla á efecto por su parte;

Asi mismo se le comunicarán al Recaudador de contribuciones de los pueblos del partido de la puebla á los propios fines.

Lo que se hace saber á las municipa-

lidad por medio de este Boletín oficial para que no puedan excusar el cumplimiento de lo que se les previene. Zamora 12 de Mayo de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

SUBSIDIO.

Premio de cobranza.

Esta Administración ha practicado la liquidación de la parte de premio de cobranza y formación de matriculas, que por la contribucion industrial de año último ha correspondido a los Sres. Alcaldes.

La nómina respectiva se ha pasado a la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, para que en ella puedan percibir dichos Alcaldes la parte que a cada uno pertenezcan. Debiendo los Ayuntamientos ingresar precisamente dentro del mes actual el importe del 2.º trimestre de la contribucion de subsidio, así como el de las demas, esta Administración en bien de aquellos ha acordado advertirles.

1.º Que faculden ó autoricen persona competente, para que pueda firmar la nomina referida y percibir la cantidad que les corresponda, lo cual pueden realizar al mismo tiempo que se presenten a satisfacer las contribuciones del trimestre.

2.º La autorizacion de que deben estar provistos los sujetos a quienes los Alcaldes las confieran, es un oficio, en la propia forma que el modelo que se publicó en el Boletín oficial de la provincia núm. 121 del 10 de Octubre del pasado año 1859, con circular de esta Administración, cuyas prevenciones terminantes se recuerdan a los Alcaldes si no quieren verse privados de percibir dicho premio de cobranza.

3.º Se advierte además, que a aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto por valores de subsidio del año último, por insignificante que sea el débito, no se les ha comprendido en la referida nómina por no haber cumplido con las diversas ordenes y avisos que se les ha comunicado.

4.º Los Ayuntamientos cuya recaudación de sus pueblos se halla contratada por la Hacienda, solo tienen que conferir la autorizacion para el percibo del 1 por 100 que les está concedida por la formación de matriculas, en cuyo caso solo se encuentran los que están a cargo de D. Alonso Santiago, Recaudador de los del partido de la Puebla.

5.º Los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan darán el mismo oficio de autorizacion, por separado, para el percibo del premio de cobranza y formación de matricula respectivo al año de 1858, que no obstante las muchas esitaciones y avisos de la Administración no se han presentado a cobrar.

6.º Dichos oficios de autorizacion, referentes al premio de cobranza de 1858 han de estar firmados por el Alcalde respectivo que lo fué en dicho año.

Todo lo que se advierte a los Ayuntamientos para el mas exacto cumplimiento, por medio de este Boletín, para

que no puedan alegar ignorancia ni causa de ningun género. Zamora 12 de Mayo de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no se han presentado a percibir la parte de premio de cobranza y formación de matriculas que les correspondió por el año de 1858, sobre la contribucion de subsidio industrial.

- Cuelgamures.
- Fornillos Fermoselle.
- Fresno de la Polvorosa.
- Lubian
- Otero de Bodas.
- Otero de Centeros.
- Pedralva
- Pias.
- Pobludura de Valderaduey.
- Palacios de Sanabria ó Remesal.
- Requejo.
- Robleda.
- San Ciprian.
- Sta. Colomba de las Carabias.
- Teroso
- Trefacio.
- Ungilde.
- Valdeherrera.
- Villalpando.
- Villanueva de Azoague.
- Villarino de la Sierra.
- Villaveza del Agua.
- Bermillo de Sayago.
- Villaralbo.

Zamora 12 de Mayo de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de Zamora.

RECTIFICACION.

Entre las diversas fincas cuyo arriendo se anuncio en el núm. 33 de este periódico se hace radicar en término de Peleagonzalo una heredad que cultiva José Alaguero: entiéndase en el de Toro.

Así mismo se dice: «una heredad procedente de la Capellania de los Palmeros que disfruta D. Alejandro Gavilan.» Léase: «dos y medio quinones de la aceña 1.ª del Vado procedente de dicha Capellania y la de Coperos»

Zamora 10 de Mayo de 1860.—El Administrador, Prudencio Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. Dionisio Rodríguez, Regente de la jurisdiccion orcinaria de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente encargo a la Guardia civil, Sres. Alcaldes, dependientes y autoridades de esta provincia practiquen las mas eficaces y activas diligencias para ver de perseguir ó averiguar el paradero de las alhajas y efectos que a continuación se expresan, las cuales fueron robadas de la iglesia de Villaflores la noche del veinte de abril último, y verificado que sea dispondrán que con todas las precauciones y seguridades necesarias sean remitidas a este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, siempre que por sus antecedentes hubiere motivos racionalmente fundados para

creerlas sospechosas; pues así lo dejó mandado en la causa criminal que con tal motivo se instruye por la Escribanía del que autoriza. Peñaranda de Bramente 1.º de Mayo de 1860.—Dionisio Rodríguez.—Juan Dieguez y Avila.

Alhajas robadas.

Una cruz procesional de plata de peso de 6 libras proxicamente inclusa la péana, la custodia de id. de peso de 5 libras proxicamente, dos calices con patenas y cucharillas de id. de peso de 2 libras y 10 onzas, un par de vinageras con su platillo de id. de peso de catorce onzas, un incensario y naveta de id. peso dos libras y cuarteron, una corona de Ntra. Señora de id. de peso de una libra y once onzas, tres crismeras con sus pajuelas de id. de peso de seis onzas, un copon de id. con las formas que contenia, peso de una libra y dos onzas, un porta viático con su cruz de id. peso tres onzas, una concha de id. de peso de 5 onzas, ciento veinte y tantos reales que contenia el cepo cajón de las ánimas, un cordón de hilo de oro de dos varas proxicamente y una capa fina de color de lana, del sacristan con becas de tartan morado con algun bordado de estambre, la tapa del cuello de befudillo negro y muletilas del mismo color. El viril tiene los rayos dorados de bastante grandor, uno de los calices todo blanco por el exterior y dorada su copa por la parte de dentro, el copon blanco tambien el exterior y dorado por dentro de su copa todo él, las ampollas y las pajuelas tenían las letras C. O., y una cruz designaba la clase de óleo que contenian hallándose en cada una dichas iniciales en el vientre de las primeras y en el remate ó agarraderos de las segundas. La corona tenia rayos serpenteados y entre cada uno de estos otro rayo mas pequeño con una estrella pequeña en su remate, y un pajarito de figura de paloma pendiente del centro de dicha corona, el dorado de las alhajas era de color de caña bastante apagado no tan encendido como las que de la misma clase se hacen en el día.

Don Alfonso Fernández Cadiñanos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Bejar.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano se ha seguido causa criminal de oficio contra Francisca Hernandez Vazquez Gitana, por ser la autora ó complice en el robo de una mula que fué hallada en su poder en primero de Octubre del año último; cuya mula fué rema a la en este Juzgado y subasta pública, y depositado su importe en 30 de Diciembre último en la Administración de Rentas de esta ciudad; y como por Real sentencia dictada en dicha causa por S. E. la Audiencia de este territorio, en 13 de Marzo último, reusando adjudicar al Estado la cantidad depositada sino apareciese dueño de referida mula; he acordado por auto de este día anunciarlo en los periódicos oficiales de varias provincias para que enterado de las señas de la mula vendida se

considerase alguna persona dueño legítimo de ella, comparezca dentro de 30 días a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial a hacer las reclamaciones que crea oportuno en este Juzgado. Dado en Bejar a 7 de Mayo de 1860.—Alfonso Fernández Cadiñanos — Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

Señas de la mula.

Una mula pelo de rata, edad 3 años, siete cuartas escasas de alzada, rozada un poco el pescuezo como de ser de labranza ó carro, con una raya negra tendida por el lomo, tiene un yerro en el arca derecha.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo procederse a la construcción de habitaciones para la maestra de niñas, en el local de la escuela de instruccion primaria de esta villa, cuya obra consiste en formar divisiones con tabiques y poner algunas puertas y ventanas, ascendiendo su presupuesto a 1884 rs. se anuncia su subasta por este medio, a fin de que las personas que quieran interesarse en ella, puedan enterarse de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento antes del día 28 del corriente en el cual tendrá efecto su remate en favor del licitador mas ventajoso. Villalobos 6 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Laureano Mota, caminero discípulo de D. Antonio M. Esquivel.

Ha establecido en su casa-habitacion, calle de San Torcuato, número 8, Academia de dibujo natural por principios y con entera sujecion a las reglas del arte, siendo las horas de clase de 4 a 6 de la tarde y el precio de cada alumno 20 rs. mensuales.

En los primeros dias del corriente, se ha extraviado una res vacuna en el camino de Ravanals, hasta la barca de Pino; se halla marcada con las letras U y B en el anca derecha, tiene poco pelo y asta regular. La persona que sepa su paradero, dará cuenta al Ayuntamiento de Villarino de Aires, ó al abastecedor de carnes de Fermoselle que se le dará una gratificacion.

ZAMORA:

Imprenta de Idefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.